

OFORD: 62448

Santiago, 12 de agosto de 2022

Antecedentes.: Su presentación, ingresada a

esta Comisión con fecha 2 de

marzo de 2022.

Materia.: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A :

Mediante su presentación del antecedente, se solicitó a esta Comisión un pronunciamiento que explicitare: 1) Que lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°18.046 también es aplicable a aquellos dividendos y demás beneficios en efectivo no cobrados efectivamente por los accionistas de cuyas acciones se encuentran en custodia por personas autorizadas para aquello (Custodios); y 2) Que los custodios deben enterar a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos aquellos dividendos y demás beneficios en efectivo que no sean reclamados dentro del plazo de cinco años desde que eran exigibles a los accionistas de cuyas acciones se mantienen en custodia y de las cuales provienen dichos valores, tan pronto se cumpla dicho plazo legal. Sobre el particular, cumple este Servicio con informar lo siguiente:

Conforme al artículo 85 de la Ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, los dividendos y demás beneficios en efectivo no reclamados por los accionistas dentro del plazo de cinco años desde que se hayan hecho exigibles, pertenecerán a los Cuerpos de Bomberos de Chile. Por lo tanto, corresponde determinar si los dividendos y demás beneficios en efectivo, que se encuentran en poder de un custodio, se entienden o no como reclamados por los accionistas, de acuerdo a la norma en análisis.

Se hace presente que la custodia de valores es una actividad inherente a la del intermediario y, en virtud de ella, éste recibe en depósito títulos representativos de valores de oferta pública, para su resguardo, cuidado y mantención. En el desarrollo de dicha actividad, el intermediario mantiene la custodia de los valores por cuenta del tercero y, encontrándose expresamente autorizados por éste, puede incluso ejercer el derecho a voto de dichos valores. Por lo tanto, podemos entender que el custodio actúa en representación del interés de los terceros, cuyos valores mantiene en custodia.

De tal forma, esta Comisión estima que la hipótesis del artículo 85 de la Ley N°18.046 requiere que los dividendos y demás beneficios en efectivo se encuentren en poder de la sociedad emisora. De tal forma, bastará que éstos sean cobrados, ya sea por el custodio de las acciones o directamente por el accionista, para que dicha norma no resulte aplicable.

Por último, se hace presente que, si los dividendos y demás beneficios en efectivo se encontraren en poder del custodio por haber fallecido el accionista, en dicha hipótesis será aplicable el artículo 45 letra d) del Reglamento de Sociedades Anónimas; por lo tanto, no siendo reclamadas las acciones transcurridos cinco años desde el fallecimiento del causante, el custodio deberá informar dicha situación a la sociedad emisora a fin de dar inicio al procedimiento del citado artículo 45, conforme a lo señalado por esta Comisión en



Oficio Ordinario N°31.615 de 20 de abril de 2022.

En consecuencia, no resulta posible para esta Comisión emitir un pronunciamiento en el sentido indicado en su presentación.

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero